

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el día 18 de noviembre de 2018, se recibe devolución de la empresa de correo 4/72 Servicios Postales Nacionales, de la citación enviada al señor Mario Mayor Garcia. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 991

**RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00091-00**  
**DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**  
**DEMANDADO MARIO MAYOR GARCIA**  
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra la citación dirigida al señor Mario Mayor García, (Fls. 51 a 53) oficio que fue devuelto por la empresa de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales con la anotación “NO RECLAMADO” considerando el Despacho que lo precedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio para los efectos que estimen pertinentes.

Así mismo, se ordena requerir a la parte demandante sin necesidad de oficio, para que allegue la dirección del demandado, a fin de proceder con la citación para la notificación personal de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca  El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>192</u>  Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2019  NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual figura impetrado en nombre propio por el señor RAUL ALBERTO CARDENAS MEJIA, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 30 folios, 1 CD y 1 traslado. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria

**ORAL**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CAI  
VALLE DEL CAUCA**



Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Auto Interlocutorio N° 883**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00208-00
DEMANDANTE	RAUL ALBERTO CARDENAS MEJIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARGELIA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda advirtiéndose en primer lugar, que fue presentada de manera directa y actuando en nombre propio por el señor RAUL ALBERTO CARDENAS MEJIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 3.458.358 y no manifiesta o acredita tener la calidad de abogado<sup>1</sup>; no obstante, pretende dirigir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la “CIRCULAR N° 0001” expedida el 01 de febrero de 2017 por el secretario de planeación e infraestructura del municipio de Argelia – Valle del Cauca, Jefferson Davian Toro González (FI36-39).

Al respecto, es claro que la situación así planteada exige las siguientes reflexiones en el marco de la representación y del derecho de postulación, conforme lo ha considerado el H. Consejo de Estado, así:

***“Este despacho precisa que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es de aquellos en los que se exige acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por conducto de abogado inscrito [derecho de postulación], así que desde el primer momento, esto es con la demanda, debe acompañarse el poder o documento idóneo en el que se otorgue a un profesional del derecho el mandato especial para representar a la persona natural o jurídica que se considera afectada con la expedición de un determinado acto administrativo de contenido particular, de forma que pida su nulidad y el restablecimiento del derecho o la reparación del daño. En esos términos, es claro que la parte demandante, que es quien pone en movimiento el aparato judicial, debe comparecer al proceso por intermedio de abogado. A su turno, la parte demandada, es decir, contra la que se dirige la acción, también debe concurrir con apoderado quien será el encargado de defenderla de los cargos endilgados en la demanda. Lo mismo se predica de los terceros interesados que intervengan. Es entendible que, desde que inicia el proceso, durante el desarrollo de cada una de sus etapas y hasta la sentencia que le pone fin, las partes y los terceros intervinientes estén debidamente representados por sus apoderados. (...)”<sup>2</sup>***

Lo anterior, guarda armonía con lo contemplado en el artículo 161 del C.P.A.C.A., disposición de la cual se infiere que, “al no estar prevista la intervención directa, quién actué en la demanda debe hacerlo a través de un abogado inscrito y reconocido en el proceso, y por lo tanto **las actuaciones surtidas dentro del trámite del medio de control que se efectúen sin la mencionada mediación del representante jurídico de la parte interesada, carecen de validez**, pues los argumentos, peticiones y señalamientos allí expresados no cuentan con los conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos que se requieren para adelantar una actuación como la que hoy nos ocupa”.

<sup>1</sup> Situación que, al ser consultada a través del recurso virtual del Consejo Superior de la Judicatura, arrojó un reporte negativo en cuanto a la calidad de abogado.

<sup>2</sup> Ver providencia del 5 de marzo de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00919- 01 (22354).

Por lo tanto, se concluye que ante la ausencia del derecho de postulación dentro de este proceso, por cuanto el señor Raul Alberto Cardenas Mejia actúa en nombre propio sin tener la calidad de abogado, debiendo en virtud de lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup> hacerlo a través de apoderado, según quedó evidenciado, lo que procede es rechazar la demanda; toda vez que inadmitirla resultaría inútil, en tanto la carencia advertida afecta un requisito para acceder a la administración de justicia dentro de esta jurisdicción, y en todo caso, requerir al accionante para que designe mandatario tampoco cabe en este evento, pues ello obligaría a la presentación de una nueva demanda con el cumplimiento de los requisitos legales y con el agotamiento de los que se estiman como previos para demandar.

Es así como el escrito presentado con autoría del mencionado ciudadano, tampoco puede ver su contenido convalidado con el poder otorgado al abogado ROBEN EDISSON GRAJALES GIL, varios meses después de haber radicado la demanda (fls.74); debido a que como se ha venido explicando, este no es un evento en el cual se pueda hablar de una simple irregularidad formal, de aquellas en las que la demanda la suscribe y presenta un profesional del derecho, omitiendo anexar el respectivo memorial contentivo de poder suficiente para impetrarla, situación en la que sí cabría su inadmisión para que fuera subsanada mediante un acto de apoderamiento posterior. Contrario a lo dicho, en este caso la demanda que se examina fue firmada y entregada a la oficina de reparto judicial por el mismo accionante, quien sólo después de ello buscó la asistencia de un profesional del derecho, que en todo caso no es quien presenta el libelo en representación del señor Raul Alberto Cardenas Mejia como lo exigen los previsivos del artículo 160 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

**RESUELVE**

**Primero:** RECHAZAR de plano la demanda presentada por el señor RAUL ALBERTO CARDENAS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.458.358, por las razones expuestas en este proveído.

**Segundo:** En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos y por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.192</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 27/11/2019</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
---

<sup>3</sup> "CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados".

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente demanda por el medio de control de nulidad electoral, pendiente de revisión para su admisión, consta de 1 cuaderno original con 14 folios, 2 copias para traslados y 1 disco compacto.

Es de anotar que para los fines pertinentes se anexa copia de información del DANE relacionada con el censo nacional de población del Municipio de Zarzal-Valle del cauca para el año 2018, la cual fue obtenida de la página de la mencionada entidad. Sírvase Proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre 26 de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA.**  
SECRETARIA.



Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. **882**

RADICACIÓN 76-147-33-33-001-2019-01023-00  
DEMANDANTE(S) CÉSAR AUGUSTO GALLEGO MONTOYA  
DEMANDADO(S) REGISTRADURIA NACIONAL DEL  
ESTADO CIVIL  
LEONARDO CIFUENTES OBANDO  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL

Conforme lo indica la constancia secretarial que antecede, se dispone entonces el estudio de la demanda presentada por el señor Yonny Armando López Jiménez, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el señor Oscar José Toro Molina, solicitando “ se declare la nulidad parcial del acto que declaro la elección del señor Oscar Toro, concejal del Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, para el periodo 2020-2023, por el partido AICO (Documento E 26 de la Comisión Escrutadora Municipal de Zarzal Valle del cauca) por doble militancia.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este juzgado carece de competencia funcional para el trámite del proceso, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previa la siguiente argumentación.

**1. PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

## 2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

*“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”*

De igual manera, el mismo CPACA, estableció competencias para Tribunales y Juzgados Administrativos en el trámite de procesos por el medio de control relativo a la nulidad electoral, al definir, en el artículo 152:

**“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

...

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo de Estadísticas (DANE)  
(...)

Y en el artículo 155:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

9. De la nulidad de actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuadas por autoridades del orden municipal, municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo de Estadísticas (DANE)

(...)

Es claro el CPACA en determinar la competencia para el trámite de las demandas por el medio de control de nulidad electoral, concluyéndose que (i) son competentes los Tribunales Administrativos de manera privativa para el trámite de estas demandas, en única instancia, cuando se demanda la elección de miembros de corporaciones públicas, en municipios con menos de 70.000 habitantes que no sean capital de departamento; y (ii) la competencia de los Juzgados Administrativos se limita a la nulidad de actos de elección, distintos de los de voto popular, efectuados por autoridades del orden municipal.

**2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO:** Las pretensiones de la demanda incoadas por el apoderado del demandante (fl. 4) se formulan en contra del acta de elección

de un concejal del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, elegido por voto popular, para una corporación pública (concejo municipal), de un municipio que según información proveniente del DANE<sup>4</sup>, para el 2018, que se anexa, cuenta con una población aproximada de 39.343 habitantes, por lo que necesariamente y de conformidad con los artículos del CPACA citados, su conocimiento corresponde de manera privativa al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**2.3 CONCLUSION:** De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al determinarse que se demanda la nulidad de la elección de un servidor público, elegido por voto popular para una corporación pública, en un municipio con menos de 70.000 habitantes.

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Declarar que este juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por Yonny Armando López Jiménez, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y otro, al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

---

<sup>4</sup> CENSO NACIONAL DE POBLACION 2018. ZARZAL. INFORMACION DANE.